REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA
CONSEJO REGIONAL

ACUERDO DEL CONSEJO REGIONAL Nº 1348-2017/GRP-CR

Piura, **17 ABRIL 2017**

VISTO:

Informe N° 321-2017/GRP-440330(07.04.2017); Memorando N° 321-2017/GRP-440300 (07.04.2017); Informe N° 116-2017/GRP-440320-BLGN (07.04.2017); Informe N° 242-2017/GRP-430320 (07.04.2017); Memorando N° 884-2017/GRP-4100000 (07.04.2017); Memorando N° 328-2017/GRP-440300 (10.04.2017); Informe n° 222-2017/GRP-440300 (10.04.2017); Memorando N° 0580-2017/GRP-440000 (10.04.2017); Memorando N° 377-2017/GRP-480000 (10.04.2017); Memorando N° 388-2017/GRP-480000 (10.04.2017); Carta S/N de KEHEDA Contratistas Generales (HRyC N° 14532-11.04.2017); Informe N° 117-2017/GRP-480400 (11.04.2017); Informe N° 30-2017/GRP-100043 (12.04.2017); Informe N° 800-2017/GRP-460000 (12.04.2017); Dictamen N° 007-2017/GRP-CR-CPII, (17.04.2017);

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú de 1993 y sus modificatorias, Ley de Reforma Constitucional Nº 27680 y Ley Nº 28607, en el artículo 191º establece que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, en su artículo 13° establece que: *"El Consejo Regional es una órgano normativo y fiscalizador del Gobierno Regional"*. Además, en el artículo 15° de la misma Ley se establece como atribución del Consejo Regional: a) *"Aprobar, modificar o derogar las normas que regulen o reglamenten los asuntos y materias de competencia y funciones del Gobierno Regional"*; y en el artículo 39° que: *"Los Acuerdos del Consejo Regional expresan la decisión de este órgano sobre asuntos internos del Consejo Regional, de interés público, ciudadano o institucional o declara su voluntad de practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional"*;

Que, mediante Decreto Supremo N° 011-2017-PCM se declaró el Estado de Emergencia en los departamentos de Tumbes, Piura y Lambayeque, por un plazo de 60 días calendario, por desastre a consecuencia de intensas lluvias. Estableciendo que los Gobiernos Regionales de los departamentos declarados en emergencia, ejecutarán las medidas y acciones de excepción inmediatas y necesarias destinadas a la respuesta y rehabilitación de las zonas afectadas, las que deberán tener nexo directo de causalidad entre las intervenciones y evento;

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 002-2017, se aprobó medidas para la atención inmediata de actividades de emergencias ante la ocurrencia de lluvias y peligros asociados, que se hayan producido hasta el 30 de abril de 2017, en zonas declaradas en estado de emergencia. Precisando que las actividades de emergencia son las intervenciones cortas y temporales orientadas a brindar apoyo, protección y asistencia a la población afectada por la ocurrencia de lluvias y peligros asociados. Dichas actividades de emergencia no incluyen capacitación, asistencia técnica, seguimiento, adquisición de vehículos, maquinarias y equipos, remuneraciones o retribuciones salvo, en este último caso cuando se trate de servicios de terceros vinculada directamente con la atención de la población frente a desastres;

Que, la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, en su artículo 27° ha previsto las causales por los cuales las Entidades de manera excepcional pueden contratar directamente con un determinado proveedor, entre los que se encuentra la causal de Situación de Emergencia. De conformidad con la Ley de Contrataciones y su Reglamento, esta causal es entendida como aquella por la cual la Entidad tenga que actuar de manera inmediata a causa de acontecimientos catastróficos, acontecimientos que afecten la defensa o seguridad nacional, o de situaciones que supongan grave peligro de que algunos de los supuestos anteriores ocurran, o de emergencias sanitarias declaradas por el ente rector del sistema nacional de salud;

Que, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 350-2015-EF, en el artículo 85° establece que la Entidad puede contratar directamente con un proveedor solo cuando se configure alguno de los supuestos del artículo 27 de la Ley de Contrataciones del Estado, como la Situación de Emergencia, que se configura por: a) Acontecimientos catastróficos, que son aquellos de carácter extraordinario ocasionados por la naturaleza o por la acción u omisión del obrar humano que generan daños afectando a una determinada comunidad, b) Situaciones que afectan la defensa o seguridad nacional dirigidas a enfrentar agresiones de orden interno o externo que menoscaben la consecución de los fines del Estado, c) Situaciones que supongan grave peligro, que son aquellas en las que exista la posibilidad debidamente comprobada de que cualquiera de los acontecimientos o situaciones anteriores ocurra de manera inminente, y d) Emergencias sanitarias, que son aquellas declaradas por el ente rector del sistema nacional de salud conforme a la ley de la materia;

Que, el Reglamento establece en el mismo artículo 85° que en dichas situaciones, la Entidad debe contratar de manera inmediata los bienes, servicios en general, consultorías u obras estrictamente necesarios, tanto para prevenir los efectos del evento próximo a producirse, como para atender los requerimientos generados como consecuencia directa del evento producido, sin sujetarse a los requisitos formales de la presente norma. Como máximo, dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes de efectuada la entrega del bien, o la primera entrega en el caso de suministros o del inicio de la prestación del servicio, o del inicio de la ejecución de la obra, la Entidad debe regularizar aquella documentación referida a las actuaciones preparatorias, el informe o los informes que contienen el sustento técnico legal de la contratación directa, la resolución o acuerdo que la aprueba, así como el contrato y sus requisitos, que a la fecha de la contratación no haya sido elaborada, aprobada o suscrita, según corresponda; debiendo en el mismo plazo registrar y publicar en el SEACE los informes y la resolución o acuerdos antes mencionados. La inscripción en el RNP y las constancias de no estar inhabilitado para contratar con el Estado y de capacidad libre de contratación no requieren ser regularizados. Señalando además que, realizada la contratación directa, la Entidad debe contratar lo demás que requiera para la realización de las actividades de prevención y atención derivadas de la situación de emergencia y que no calificaron como estrictamente necesarias de acuerdo al párrafo precedente. Cuando no corresponda realizar un procedimiento de selección posterior, debe justificarse en el informe o informes que contienen el sustento técnico legal de la contratación directa;

Que, mediante Informe N° 222-2017/GRP-440300, de fecha 10 de abril de 2017, la Dirección General de Construcción emitió informe técnico sustentatorio para la contratación directa de la actividad: "Habilitación de un centro de albergue temporal para damnificados reubicados en el Km 980 (Carretera Panamericana Norte) por Inundación ocasionada por el desborde del río Piura", señalando que debido a la inundación del Sector Nuevo Cucungara y otro Centros Poblados que ha afectado las viviendas de sus pobladores, es necesario habilitar centros de albergue temporal para los damnificados, debiéndose realizar la reconformación de plataforma como parte de atención de la transitabilidad de las vías, habilitación y conformación de terraplenes como parte del apoyo social de viviendas afectadas, por el monto de S/ 2´202,293.89 Soles, presupuestado a través del Memorando N° 884-2017/GRP-410000 de la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial;

Que, mediante Informe N° 117-2017/GRP-480400, de fecha 11 de abril de 2017, la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares emitió informe técnico señalando que la ejecución del servicio de la contratación directa se inició el día 30 de marzo de 2017 cuyo plazo para regularizar vence el día 17 de abril de 2017, de conformidad al plazo previsto en el artículo 85° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, por el valor referencial de S/ 2´200,169.89 Soles;

Que, mediante Informe N° 30-2017/GRP-100043, de fecha 12 abril de 2017, la Oficina Regional de Seguridad y Defensa Nacional emitió sustento técnico indicando que las instituciones científico técnicas componentes del Comité Multisectorial del Estudio Nacional del Fenómeno del Niño (ENFEN), han previsto la continuación del evento "El Niño Costero" por lo menos hasta el mes de abril. Asimismo, que las intensas lluvias han incrementado los caudales de los ríos y activado quebradas, que han generado una cantidad considerable de familias damnificadas y afectadas, así como daños a caminos rurales, carreteras, cultivos, ganado, canales de riego, infraestructura vial, el colapso de servicios públicos, infraestructura de instituciones púbicas y privadas, brote de enfermedades relacionadas, etc.; recomendado adoptar las medidas de protección y de mitigación necesarias para la atención de emergencias, producidas por el Fenómeno del Niño Costero;

Que, mediante Informe N° 800-2017/GRP-460000, de fecha 12 de abril de 2017, la Oficina de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Piura emitió opinión legal señalando que emitido los informes técnicos, debe tenerse en consideración que el inicio de las actividades se inicio el día 30 de marzo de 2017, tal y como consta en el Acta de Inicio del Servicio de la misma fecha, y siendo el plazo de regularización de la contratación señalado en la norma, de diez (10) días hábiles, la fecha de vencimiento es el día 17 de abril de 2017, debiéndose tomar las medidas del Caso a fin de cumplir con dicha regularización dentro del plazo establecido, recomendado elevar los actuados al Consejo Regional;

Que, mediante Dictamen N° 007-2017/GRP-CR-CPII, de fecha 17 de abril de 2017, la Comisión de Promoción de Inversiones e Infraestructura del Consejo Regional Piura, dictaminó que del expediente administrativo alcanzado ha verificado que si bien obra informes técnicos y legales por las áreas correspondientes, no se ha adjuntado la documentación que sustente la realización de la Fase de Programación y Actos Preparatorios como de Ejecución Contractual, tal como lo exige la norma y el OSCE en diversas opiniones emitidas. Asimismo, los informes técnicos no sustentan un examen sobre el particular de la actividad de emergencia que se pretende regularizar a través de contrataciones directas, teniendo en cuenta que la situación de emergencia es una decisión de una Entidad de carácter particular que, basada eventualmente en un estado de emergencia general, intenta proteger la continuidad de sus operaciones y/o servicios. Además, no se advierte en el análisis técnico y legal que la prestación directa objeto de regularización responde a lo estrictamente necesario para atender de manera inmediata y efectiva los requerimientos generados como consecuencia directa de la situación de emergencia para lo cual se requería contratar; siendo que en los informes técnicos se limitan a sólo mencionar en forma genérica el supuesto de hecho que fundamenta el Estado de Emergencia sin particularizar la situación de emergencia y el porqué de la necesidad de las actividades en forma detallada, clara y precisa, para con ello demostrar de forma fehaciente la necesidad prioritaria de las mismas. Advirtiendo también que el terreno donde se realizan las actividades se encuentra debidamente inscrito en

la partida electrónica N° 11051607 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Piura a nombre de la empresa KEHEDA Contratistas Generales tal como lo manifiesta en la Carta de fecha 10 de abril de 2017, en donde la citada Empresa declara ser el único y legítimo propietario del predio matriz, y que por lo tal como se encuentran posesionados de manera precaria algunos damnificados se debería suscribir una servidumbre de uso a fin de no verse perjudicados como propietarios del terreno. En tal sentido, manifiesta haber remitido un proyecto de servidumbre de uso a fin que sea suscrito por representante del Gobierno Regional Piura. Siendo que revisado el expediente no se ha adjuntado la suscripción de minuta alguna no pudiéndose haber verificado de manera fehaciente, clara e indubitable la aceptación de una servidumbre de uso por parte del gobierno regional, manteniéndose la presunción de posesión precaria de los damnificados. Por tanto, la Comisión concluye que devendría en actos fuera del contexto legal las actividades realizadas toda vez que no se tendría autorización debidamente suscrita por parte del propietario para poder realizar las actividades de emergencia a través de contrataciones directas;

Que, estando a lo acordado por unanimidad, en Sesión Extraordinaria Nº 11-2017, celebrada el día 17 de abril de 2017, en la ciudad de Piura, el Consejo Regional del Gobierno Regional de Piura, en uso de sus facultades y atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado, modificada por Ley Nº 27680 y Ley N° 28607; y la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales Nº 27867, y sus modificatorias Ley N° 27902, Ley N° 28961, Ley N° 28968 y Ley N° 29053;

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la improcedencia de la Contratación Directa, en vía de regularización, por la causal de situación de emergencia sanitaria, de la actividad: "Habilitación de un centro de albergue temporal para damnificados reubicados en el Km 980 (Carretera Panamericana Norte) por Inundación ocasionada por el desborde del río Piura", por el monto de S/ 2´200,169.89 (Dos Millones Doscientos Mil Ciento Sesenta y Nueve con 89/100 Soles), solicitada por la Gerencia Regional de Infraestructura dentro del marco de la emergencia declarada mediante Decreto Supremo N° 011-2017-PCM, Decreto de Urgencia N° 002-2017, Decreto de Urgencia N° 004-2017 y Decreto de Urgencia N° 006-2017.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Encargar a la Gerencia General Regional, se sirva derivar todo lo actuado a la Contraloría General de la República, al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, a la Oficina Regional Anticorrupción, Ministerio Público y la Comisión Investigadora del Consejo Regional, a fin de que procedan actuar conforme a sus atribuciones y determinen las responsabilidades de los funcionarios y servidores públicos involucrados en la contratación de la actividad detallada en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO TERCERO.- Poner en conocimiento del presente Acuerdo al Gobernador Regional de Piura, Ing. Reynaldo Adolfo Hilbck Guzmán, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO.- Dispensar el presente Acuerdo del trámite de lectura y aprobación del Acta.

POR TANTO:

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Sra. MARÍA CECILIA TORRES CARRIÓN
CONSEJERA DELEGADA
CONSEJO REGIONAL